

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



AÑO LXXIV

Viernes, 29 de Enero de 1.999

NUMERO 13

IMPRESA: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A." TELEFONOS 36 23 36 y 36 24 11

CALLE: DR. JUAN DE PADILLA, 7 - 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. 1/1 958

(FRANQUEO CONCERTADO 23/1)

TARIFAS

Inserción: 95 Ptas/mm. de altura
Suscripción anual:
5.000 Ptas. + gastos de franqueo

SUMARIO

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA		Juzgado de 1ª Instancia Nº 1	781
Consejería de Economía y Hacienda	721	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 S. Bartolomé de T.	784
II. ADMINISTRACION LOCAL		Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Telde	784
Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria	723	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2	785
Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C.	724	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Arrecife	785
Ilustre Ayuntamiento de Agüimes	732	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 S. Bartolomé de T.	786
Ilustre Ayuntamiento de Betancuria	732	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Guía	787
Ilustre Ayuntamiento de Arucas	744	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4	787
Ilustre Ayuntamiento de Ingenio	745	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Arrecife	788
Ilustre Ayuntamiento de Mogán	745	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 S. Bartolomé de T.	789
Ilustre Ayuntamiento de S. Bartolomé de T.	746	Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 S. Bartolomé de T.	790
Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de T.	746	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7	791
M.I. Ayuntamiento de Telde	746	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 S. Bartolomé de T.	791
Ilustre Ayuntamiento de Tías	747	Juzgado de 1ª Instancia Nº 8	792
Ilustre Ayuntamiento de Tuineje	748	Juzgado de 1ª Instancia Nº 8 S. Bartolomé de T.	793
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO		Juzgado de 1ª Instancia Nº 9	794
Delegación del Gobierno en Canarias	752	Juzgado de 1ª Instancia Nº 10	796
Agencia Tributaria	757	Juzgado de 1ª Instancia Nº 11	796
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	758	Juzgado de 1ª Instancia Nº 12	798
Ministerio de Defensa	758	Juzgado de 1ª Instancia de Arucas	800
IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA		Juzgado de Instrucción Nº 2	800
Juzgado de lo Social Nº 1	759	Juzgado de Instrucción Nº 3	801
Juzgado de lo Social Nº 3	762	Juzgado de Instrucción Nº 5	802
Juzgado de lo Social Nº 4	766	Juzgado de Instrucción Nº 7	802
Juzgado de lo Social Nº 5	779	V. ANUNCIOS PARTICULARES	
Juzgado de lo Social Nº 6	780	Caja Insular de Ahorros de Canarias	803
		Notaría de Don Alfonso Zapata Zapata	803

I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Tesorería Insular de Gran Canaria

Recaudación Ejecutiva

EDICTO

1.308

De acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo

lo 105 de la Ley General Tributaria, en relación a los procedimientos administrativos de apremio tramitados por la Tesorería Insular de Gran Canaria contra los deudores que aquí se relacionan, intentada la notificación personal del Embargo de Derechos de Crédito, sin que se haya podido realizar al no habérseles localizado, se les cita para que en el plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio, comparezcan, bien personalmente, bien mediante representante, en las sedes de las Tesorerías Insulares de la Consejería de Economía y Hacienda correspondientes al último domicilio conocido.

Interesados, números de los procedimientos administrativos de apremio que se tramitan y lugares de comparencia a efectos de su notificación.

Nombre del Interesado: Miguel Angel Fuertes Morillo

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES

EDICTO

1.315

Por DON FABIO CROCI, en representación de CROLI CAR, S.L., se ha solicitado la Licencia de instalación y apertura de un LOCAL DE COMPRAVENTA DE AUTOMOVILES, con emplazamiento en la calle Amapola, número cuarenta y siete.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de VEINTE DIAS HABILES.

Villa de Agüimes, a catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Morales Méndez, firmado.

9

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA

ANUNCIO

1.316

Se hace público a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Noviembre de 1998 (que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo).

TEXTO INTEGRO DE LA MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA SIGUIENTE: ORDENANZA NUMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 4. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de Vehículo	Cuota Pesetas
------------------------------	---------------

A. Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.670
De 12 hasta 16 caballos fiscales	11.970
De más de 16 caballos fiscales	14.910

B. Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675

C. Camiones:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.860
De 2.999 Kg. A 9.999 de carga útil	19.740
De más de 9.999 Kg. De carga útil	24.675

D. Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
De más de 25 caballos fiscales	13.860

E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 Kg., de carga útil	4.620
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.860

F. Otros Vehículos:

Ciclomotores	735
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	735
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1.260
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	2.520
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.040
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.080

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A. Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes:	Hasta 1,6
B. Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.	Hasta 1,7
C. Municipios con población de derecho	

de 20.001 a 50.000 habitantes. Hasta 1,8

D. Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes. Hasta 1,9

E. Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes. Hasta 2

VIGENCIA

La presente modificación puntual de la Ordenanza de vehículos entrará en vigor con efectos retroactivos desde el 1 de Enero de 1994, hasta que se acuerde su modificación.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS SIGUIENTES (ADAPTADAS A LA LEY 25/98):

ORDENANZA NUMERO 11 : TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3.f) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de raíles o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes

quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

ARTICULO 2. El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 4. Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5. La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Aceras pavimentadas por metro cuadrado o fracción y día, por cada 5 metros cuadrados: 500 pesetas.

Aceras no pavimentadas por metro cuadrado o fracción y día, por cada 5 metros cuadrados: 500 pesetas.

Calzada de calles pavimentadas por metro cuadrado o fracción y día, por cada 5 metros cuadrados: 500 pesetas.

Calzada de calles no pavimentadas por metro cuadrado o fracción y día, por cada 5 metros cuadrados: 500 pesetas.

Cualquier terreno de uso público local por metro cuadrado o fracción y día, por cada 5 metros cuadrados: 500 pesetas.

Más de 5 metros cuadrados: 100 pesetas por metro cuadrado.

RESPONSABLES

ARTICULO 6.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una

infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7.

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

ARTICULO 8.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiendo por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

ARTICULO 9. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

ARTICULO 10.

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA NUMERO 12: TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

ARTICULO 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

ARTICULO 3. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprove-

chamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA**ARTICULO 6.** Tarifas:

1. Ocupación con mesas y sillas o sillones, por fracción anual: 12.000 pesetas por metro cuadrado/año.
2. Ocupación con mesas y sillas o sillones con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por fracción anual: 15.000 pesetas por metro cuadrado/año.
4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día: ***** pesetas.

NORMAS DE GESTION**Artículo 7.**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES**ARTICULO 8.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, suscepti-

ble de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido

reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA NUMERO 13: TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

ARTICULO 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5. La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario el 1.5 por 100 de los ingresos

brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Tarifa 2ª.

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año, cables o tuberías de hasta:

50 milímetros de diámetro: 10 pesetas.

De 50 a 100 milímetros: 12 pesetas

De 100 a 200 milímetros: 14 pesetas

De 200 a 500 milímetros: 18 pesetas

De 500 en adelante: 30 pesetas.

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año, cables o tuberías de hasta:

50 milímetros de diámetro 10 pesetas.

De 50 a 100 milímetros: 12 pesetas.

De 100 a 200 milímetros: 14 pesetas.

De 200 a 500 milímetros: 18 pesetas.

De 500 en adelante: 30 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.

Por cada metro lineal o fracción, al año, cables o tuberías:

De hasta 50 milímetros de diámetro 10 pesetas.

De 50 a 100 milímetros: 12 pesetas.

De 100 a 200 milímetros: 14 pesetas.

De 200 a 500 milímetros: 18 pesetas.

De 500 en adelante: 30 pesetas.

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año.

Cables o tuberías de hasta 50 milímetros de diámetro: 10 pesetas.

De 50 a 100 milímetros: 12 pesetas.

De 100 a 200 milímetros: 14 pesetas.

De 200 a 500 milímetros: 18 pesetas.

De 500 en adelante: 30 pesetas.

RESPONSABLES

ARTICULO 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una

infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devenida con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido s Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero

de 1.999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA NUMERO 14: TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO .

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase, barracas, circos o cualquier clase de espectáculo en la vía pública, por metro cuadrado y día:

Zona A.

Puesto único (ventorrillo): 40.000 pesetas mínimo.

Zona B

Puesto	Medidas	Valor	
	Número	(Metros)	(metro cuadrado)
	1	4,30	3.000 pesetas
	2	4,70	2.000 pesetas
	3	5,10	2.000 pesetas
	4	3,00	2.000 pesetas
	5	3,00	2.000 pesetas
	6	4,70	2.000 pesetas

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

ARTICULO 3. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4 Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5. Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

7	4,60	2.000 pesetas
8	5,00	2.000 pesetas
9	5,00	2.000 pesetas
10	3,00	2.000 pesetas
11	3,40	2.000 pesetas

Zona C

Puesto

Medidas

Valor

Número

(Metros)

(metro cuadrado)

1	4,00	2.000 pesetas
2	3,00	2.000 pesetas
3	3,00	2.000 pesetas
4	3,00	2.000 pesetas
5	3,30	2.000 pesetas
6	3,30	2.000 pesetas
7	3,30	2.000 pesetas
8	3,30	2.000 pesetas
9	3,30	2.000 pesetas
10	3,30	2.000 pesetas
11	3,30	2.000 pesetas
12	3,30	2.000 pesetas

Zona D

Puesto único 5,00 metros: 3.000 pesetas metro cuadrado.

Zona E

Puesto único: 3.000 pesetas metro cuadrado.

Por encima del recinto de la verbena, al lado de la carretera hay un espacio de metros: 3.000 pesetas metro cuadrado.

La ubicación de los puestos señalados en el apartado anterior es lo reflejado en el plano anexo a ésta Ordenanza.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

ARTICULO 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo

serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurí-

dicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada

definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA NUMERO 15: TASA POR SACA DE ARENAS Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION, EN TERRENOS PUBLICOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7185 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,a) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Saca de Arenas y de otros materiales en terrenos de dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos ubicados dentro del término municipal.

DEVENGO

ARTICULO 3.

1. La obligación de contribuir nace por la iniciación del aprovechamiento indicado en el artículo 2, debiéndose previamente efectuar el depósito de su importe total.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5. Se tomará como base del presente tributo el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse en el metro cuadrado ocupado de terreno público.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro cúbico o fracción de arena, grava, piedra, yeso, arcillas, cales: 50 pesetas al día por metro cuadrado ocupado o fracción.

RESPONSABLES

ARTICULO 7.

1. Serán responsables solidariamente de (as obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos los pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan establecidos por normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9. Las cuotas se depositarán, anticipadamente, en efectivo en la Caja municipal al retirar la autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva

una vez comprobados los metros cúbicos extraídos. En todo caso la cuota mínima a satisfacer será la resultante de aplicar las tarifas al volumen autorizado de materiales a extraer.

ARTICULO 10. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11. Constituyen casos especiales de infracción:

La extracción en lugares distintos a los autorizados.

La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados.

La extracción en fechas no autorizadas.

La extracción de materiales sin la autorización municipal.

La extracción de materiales distintos a los autorizados.

La extracción de cantidad superior a la autorizada.

ARTICULO 12. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA NUMERO 16: TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

ARTICULO 3. La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5. La base del presente tributo estará constituida por:

En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 6.

1. Viviendas, industrias y locales, cada dos meses:

Cantidad	Metro Cúbico
Hasta 5 metros cúbicos	100 pesetas
De 5,01 a los 10 metros cúbicos	120 pesetas
De 10,01 a 20 metros cúbicos	145 pesetas

De 20,01 a 30 metros cúbicos	180 pesetas
De 30,01 a 40 metros cúbicos	205 pesetas
Más de 40 metros cúbicos	250 pesetas

2. Los deréchos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 3.000 pesetas por cada vivienda y local comercial.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez 500 pesetas por contador tanto para vivienda o local individual como para contadores colectivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 8.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

ARTICULO 9. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se

cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

ARTICULO 10. Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

ARTICULO 11. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

ARTICULO 12. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

ARTICULO 13. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

ARTICULO 14. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los limitadores de suministro de un tanto alzado. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

ARTICULO 15. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

ARTICULO 16 El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

ARTICULO 17. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

ARTICULO 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda per-

sona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 19. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17: TASA POR VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN.

I. FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 5/85 de 2 de Abril, reguladora de

las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. f) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por vigilancia especial de máquinas de juegos de azar, a aquellos establecimientos que la soliciten, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

II. OBJETO DE LA IMPOSICION.

ARTICULO 2. El objeto de la imposición lo constituye la prestación del Servicio de Vigilancia Especial en aquellos establecimientos que lo soliciten, en que se instalen las citadas máquinas y se desarrollen las mencionadas actividades de juego, velando por la moralidad ciudadana, a fin de que se practiquen tales juegos por las personas a quienes la Ley se le prohíbe.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

ARTICULO 3.

HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible viene determinado por la prestación del Servicio de Vigilancia citado en el artículo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde la concesión de la solicitud de vigilancia especial de las máquinas de juego de azar.

SUJETO PASIVO

Estarán obligados al pago de la presente tasa las personas naturales o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio, una vez prestado el mismo.

IV. EXENCIONES, BONIFICACIONES O REDUCCIONES

ARTICULO 4. No se establece exención, bonificación o reducción alguna.

V. BASE DE GRAVAMEN

ARTICULO 5. La base de gravamen viene determinada por el número de máquinas de que disponga el establecimiento.

VI. TARIFA

ARTICULO 6. Se establece una tarifa única anual por cada máquina de 20.000 pesetas cada año.

VII. DEVENGO.

ARTICULO 7. La Tasa devengará el día primero de cada año en el momento del alta de cada nueva máquina que se instale, siendo la cuota anual e irreducible.

VIII. GESTION DE COBRO

ARTICULO 8. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar, debiendo pagar en con-

cepto de depósito previo el importe total de la cuantía de la tasa, asimismo han de cumplir con las correspondientes obligaciones administrativas y fiscales que de la explotación se deriven.

El personal municipal encargado de la prestación del Servicio de Vigilancia Especial; está facultado para solicitar de cada jugador la acreditación de los requisitos que le permitan practicar el juego, así como poder exigir al titular de la explotación que le muestre las pertinentes autorizaciones administrativas y fiscales necesarias para la explotación de referencia.

IX. INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9. Las infracciones y defraudaciones que se cometan se calificarán con arreglo a las normas del régimen Local y Ley General Tributaria (Artículo 77 y siguientes).

X. VIGENCIA

ARTICULO 10. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1999, salvo que se produzcan alegaciones o reclamaciones al texto inicialmente aprobado en sesión extraordinaria del pleno el 30.11.98, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

XI. APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y modificada por acuerdo plenario en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1998. (Se aprobó inicialmente en dicho Pleno y no habiéndose producido reclamaciones en plazo se eleva automáticamente a definitiva).

En Betancuria, a trece de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, Ignacio Gordillo Padrón, firmado.

763

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

Area de Servicios

ANUNCIO

1.317

Expediente: 9824.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



AÑO LXXIV

Viernes, 21 de Mayo de 1.999

NUMERO 61

IMPRESA: "SOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A." TELEFONOS: 36 23 36 y 36 24 11
CALLE: DR. JUAN DE PADILLA, 7 - 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
LAS INSERCCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL: G.C. 1/1 958
(FRANQUEO CONCERTADO 23/1)

TARIFAS
Inserción: 95 Ptas/mm. de altura
Suscripción anual:
5.000 Ptas. + gastos de franqueo

SUMARIO

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA		Juzgado de lo Social Nº 3.....	4.392
Consejería de Economía y Hacienda.....	4.337	Juzgado de lo Social Nº 3 S/C de Tenerife.....	4.393
Consejería de Industria y Comercio.....	4.338	Juzgado de lo Social Nº 4.....	4.393
Consejería de Empleo y Asuntos sociales.....	4.342	Juzgado de lo Social Nº 5.....	4.395
II. ADMINISTRACION LOCAL		Juzgado de lo Social Nº 6.....	4.399
Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.....	4.343	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Arrecife.....	4.400
Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.....	4.353	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 Pto. del Rosario.....	4.400
Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C.....	4.360	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 S. Bartolomé de T.....	4.402
Ilustre Ayuntamiento de Antigua.....	4.373	Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Guía.....	4.404
Excmo. Ayuntamiento de Arrecife.....	4.373	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2.....	4.405
Ilustre Ayuntamiento de Betancuria.....	4.374	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Arrecife.....	4.405
Ilustre Ayuntamiento de La Oliva.....	4.378	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Arucas.....	4.405
Ilustre Ayuntamiento de Mogán.....	4.378	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 S. Bartolomé de T.....	4.420
Ilustre Ayuntamiento de Pto. del Rosario.....	4.379	Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Guía.....	4.406
Ilustre Ayuntamiento de Sta. María de Guía.....	4.381	Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Familia.....	4.406
M.I. Ayuntamiento de Telde.....	4.381	Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 S. Bartolomé de T.....	4.407
Ilustre Ayuntamiento de Teror.....	4.383	Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Telde.....	4.407
Ilustre Ayuntamiento de Tías.....	4.383	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4.....	4.409
Ilustre Ayuntamiento de Tuineje.....	4.384	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Arrecife.....	4.410
Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo.....	4.385	Juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Telde.....	4.411
Consorcio Insula de Aguas a Fuerteventura.....	4.386	Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 de Arrecife.....	4.412
III. ADMINISTRACION DEL ESTADO		Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 S. Bartolomé de T.....	4.415
Junta Electoral Provincial de Las Palmas.....	4.386	Juzgado de 1ª Instancia Nº 6 S. Bartolomé de T.....	4.417
Junta Electoral de Zona de Las Palmas de G.C.....	4.386	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7.....	4.417
Delegación Especial de Economía y Hacienda.....	4.387	Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 S. Bartolomé de T.....	4.418
Trib. Econom. Admtvo. Regional de Canarias.....	4.388	Juzgado de 1ª Instancia Nº 8.....	4.418
Tesorería General de la Seguridad Social.....	4.389	Juzgado de 1ª Instancia Nº 10.....	4.419
IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA		Juzgado de Instrucción Nº 1.....	4.419
Juzgado de lo Social Nº 1.....	4.391	V. ANUNCIOS PARTICULARES	
		Banco Popular Español S.A.....	4.420

I. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección General de Tributos
Inspección de Tributos del REF
Interior y Propios de Las Palmas

COMUNICACION

7.878

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6

de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos

N.I.F.: B-35398163. Nombre y apellidos o razón social: Berlunka, S.L. Procedimiento: Comprobación e investigación: Impuesto General Indirecto Canario. Fase: Primera citación para inicio de actuaciones inspeccionales. Actuario: Agustín Gutiérrez Márquez.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasi-

Arrecife, a diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

LA ALCALDESA, firmado.

0

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA

ANUNCIO

7.929

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de aprobación de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por la tenencia de animales de compañía y el censo, que fue adoptado por la Corporación en pleno; en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de Enero de 1999 (que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo).

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGIMEN DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA Y EL CENSO.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE número 80, de 3 de Abril; corrección de errores en BOE número 139, de 11 de Mayo de 1985) faculta a los Municipios, para la gestión de sus intereses y el ámbito de sus competencias, para que pueda "promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal"; este reconocimiento genérico de potestades y competencias se produce, como señala el preámbulo de la Ley, como manifestación del derecho de las Corporaciones Locales a intervenir, con la intensidad y el alcance máximos - desde el principio constitucional de la descentralización y para la realización del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos - que permita la implicación relativa de los intereses de las diferentes colectividades territoriales en cualesquiera de dichos asuntos públicos.

El apartado 2 del citado artículo 25 asegura un mínimo competencial a la Administración Local atribuyéndole el ejercicio de competencias en materias concretas, entre las que se enuncian las de seguridad en lugares públicos, parques y jardines, protección del medio ambiente y de la salubridad pública, servicios de limpieza viaria y defensa de usuarios y consumidores.

En armonía con esta atribución competencial y en el ejercicio de su potestad legislativa, nuestra Comunidad Autónoma aprueba la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales que establece y regula diferentes cuestiones y aspectos referentes a esta materia,

tales como las competencias de las distintas Administraciones Públicas Canarias en relación con la protección, los registros y censos de animales de compañía, de Asociaciones colaboradores, de vehículos de transporte y de explotaciones ganaderas, la regulación de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos, la acción de fomento, el régimen sancionador, etc.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 8/1991, ya citada, por Decreto de la Consejería de Agricultura y Alimentación número 117/1995, de 11 de Mayo (BOE número 62, de 19 de Mayo de 1995), se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de Abril, que la desarrolla con el objetivo fundamental de aclarar, especificar y determinar más detalladamente su contenido, atribuyendo asimismo a las entidades locales funciones específicas derivadas de las competencias que la Ley 8/1991 y la legislación local ya asignan a los municipios.

Ambas disposiciones normativas imponen a los Ayuntamientos, como dijimos, el ejercicio de las funciones derivadas de las competencias que atribuyen las leyes, en relación con la protección de los animales, entre los que se encuentran las obligaciones de establecer un censo municipal de animales de compañía y de establecer y aprobar una ordenanza Reguladora de los mismos.

En cumplimiento de dichas disposiciones en ejercicio de las competencias que tienen atribuidas esta Administración se ha redactado la presente ordenanza reguladora de los animales de compañía.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer, dentro del marco de competencias municipales, las normas para la protección de los animales domésticos, y, en especial, la regulación específica de los animales de compañía, en todo lo relativo a las molestias que ocasionen al vecindario, y a su adecuada atención y vigilancia al deterioro de las vías y espacios públicos por los animales a su identificación y acceso a transportes y lugares públicos, así como al establecimiento de un censo municipal de animales de compañía y a la regulación del régimen sancionador para las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991 y en su Reglamento de desarrollo, en esta ordenanza y en las demás normativa de aplicación.

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 2.

1. Se entiende por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para sobrevivir.

2. Son animales de compañía todos aquellos domésticos que mantenidos igualmente por el hombre, éste los alberga, principalmente en su hogar, sin intención de lucro alguna.

ARTICULO 3. Se consideran animales abandonados o vagabundos aquellos animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías urbanas o interurbanas.

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA EN GENERAL

ARTICULO 4. Se prohíbe la utilización de animales de compañía en fiestas, espectáculos y en cualquier otra actividad que conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento.

ARTICULO 5. Queda prohibido expresamente a fotógrafos o cualquier persona que realice una actividad comercial, el uso de animales de compañía como reclamo, así como el uso de sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales.

ARTICULO 6. Se prohíbe la venta ambulante o cesión de animales en vías públicas y espacios libres, públicos o privados, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados, y siempre y cuando se acredite que los animales cuenten con las correspondientes autorizaciones sanitarias y administrativas.

ARTICULO 7. Se permite el transporte de animales de compañía en vehículos auto-taxis, siempre y cuando el traslado de los mismos se lleve a cabo conforme a las siguientes condiciones:

- Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de los mismos.
- Que se efectúen en un habitáculo propio y habilitado específicamente para tal fin, de forma que sean lo suficientemente anchos y que ofrezcan una ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada al animal.
- Que el animal posea su correspondiente identificación censal y su cartilla oficial de vacunación expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentados y actualizados.

ARTICULO 8. El Ayuntamiento de Betancuria, podrá imponer la vacunación o el tratamiento obligatorio de animales de compañía por razones de sanidad animal o de salud pública.

TITULO II

ACTUACIONES DE LOS PROPIETARIOS O PROVEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ARTICULO 9. El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá, además de las obligaciones previstas en la normativa vigente al respecto, las siguientes que se establecen de forma expresa:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas, no sólo del animal sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

c) El deber de responder a las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir, a personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.

d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías o espacios públicos, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida inmediata.

e) Facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal.

f) Proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la presente ordenanza y en el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de Mayo.

g) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.

h) Trasladar al animal en vehículo particular de forma que se garantice una ventilación y espacio suficiente para que los animales puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera comfortable.

ARTICULO 10. Se establecen de forma expresa las siguientes prohibiciones con respecto a los animales de compañía:

a) Causarles malos tratos o someterlos a cualquier práctica que pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Cederlos por cualquier título a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.

g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquéllas que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal, con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

h) La venta en establecimientos no autorizados, la ambulante fuera de las condiciones consignadas en la presente ordenanza, y la efectuada a menores de 16 años o disminuidos psíquicos.

i) La tenencia de animales donde no se les pueda ejercer la correspondiente vigilancia.

j) Cualquier otra prohibición establecida en esta normativa o en la legislación general y sectorial de aplicación.

ARTICULO 11.

1. Tanto el propietario como el poseedor de un animal de compañía serán responsables por las molestias que aquél cauce al vecindario así como los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.

2. Cuando se lleve un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares que el Ayuntamiento determine como normas específicas de esparcimiento o paseo de los mismos, se efectuará mediante el uso del mecanismo adecuado que permita controlar en todo momento los movimientos del animal de tal forma que no pueda permanecer suelto.

ARTICULO 12.

1. Los propietarios de animales de compañía deberán identificarse como establece la vigente normativa legal y censarlos en el Ayuntamiento de Betancuria, siempre que el animal viva habitualmente en su término, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de la fecha de su adquisición.

2. El animal deberá llevar permanentemente su identificación censal.

ARTICULO 13. Aquellos animales que deban ser sometidos a vacunaciones periódicas deberán estar en posesión de sus correspondientes cartillas expedidas por veterinario autorizado debidamente actualizadas.

TITULO III

ACTUACION MUNICIPAL

ARTICULO 14. El Ayuntamiento de Betancuria percibirá la cantidad de QUINIENTAS (500) PESETAS en concepto de tasa por la inscripción de animales de compañía en el censo correspondiente que gestiona esta Entidad.

ARTICULO 15. La Corporación Municipal, mediante la adopción de los correspondientes acuerdos habilitará, para los animales de compañía, los espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento, así como para el enterramiento o incineración de animales muertos.

ARTICULO 16.

1. La Administración municipal ejercerá en el ámbito de sus competencias las facultades de inspección y control de los establecimientos dedicados a la cría, venta, adiestramiento o albergue de animales de compañía, que estén ubicados en el término municipal.

2. Para el ejercicio de las funciones y competencias

señaladas en el apartado anterior, así como para ejercer cualquier otra que le atribuyan las leyes en materia de protección de los animales, el Ayuntamiento de Betancuria podrá suscribir convenios administrativos de colaboración con otras Administraciones Públicas y con sus órganos o entidades dependientes de los mismos, con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y con Colegios oficiales de profesionales relacionados con la materia.

ARTICULO 17.

1. El Ayuntamiento de Betancuria será competente para proceder a la recogida de animales abandonados.

2. A tales efectos se podrán suscribir los correspondientes convenios, tanto con otras instituciones como con entidades protectoras de animales legalmente constituidas.

3. Igualmente, podrá procederse a confiscar animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran en instalaciones indebidas o si manifiestan señales de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o bien a todos aquellos que perturben de firme reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

ARTICULO 18. El Ayuntamiento de Betancuria llevará el censo de animales de compañía conforme las prescripciones legales contenidas en el capítulo V del Título III del Decreto 117/96. Los propietarios de animales de compañía tendrán un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta ordenanza, para cumplir su obligación de censarlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía; para ello deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la documentación exigida por el artículo 42 del Decreto Territorial 117/1995, de 11 de Mayo.

ARTICULO 19. Esta entidad local, en el ejercicio de la acción de fomento que le concede la vigente normativa legal, podrá conceder las ayudas y subvenciones que se estimen necesarias a las entidades que tengan como finalidad el albergue de animales abandonados, a los efectos de que puedan destinarlas a la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de las instalaciones.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 20. Los expedientes que se tramiten por infracciones a lo dispuesto en la Ley 8/1991, de Protección de los Animales, en su Reglamento, de fecha 11 de Mayo de 1995, y en la presente ordenanza, se ajustarán en todo caso a los principios previstos en la normativa específica que regula el régimen jurídico de las administraciones públicas y al procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora.

COMPETENCIA SANCIONADORA

ARTICULO 21.

1. El Ayuntamiento de Betancuria es competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.

2. Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese que existe infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales o de Agricultura, Pesca y Alimentación, según corresponda, o al órgano autonómico competente.

ARTICULO 22.

La imposición de las sanciones corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Alcalde-Presidente, en el caso de infracciones leves.

b) Al Ayuntamiento Pleno, en el caso de infracciones graves.

c) Al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales o de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el caso de infracciones muy graves.

SANCIONES

ARTICULO 23 Las infracciones en materia de protección de animales de compañía se clasifican en leves, graves y muy graves, y con independencia de cuantas se encuentran reguladas en la legislación vigente, se establecen expresamente las siguientes:

1. Son infracciones leves:

a) La posesión de animales de compañía no censados o no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales al objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, por parte de los centros veterinarios.

c) La venta de animales a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de animales como reclamo publicitario de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos legales.

f) La tenencia de animales en lugares donde no puedan ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

g) El permitir que un animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos por la emisión de excretas, siempre que esta conducta no se considere como infracción grave.

h) Causar molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento del animal de compañía, tanto dentro como fuera del propio domicilio, siempre que esta actitud no se considere como infracción grave.

i) Llevar a un animal de compañía por una vía o espacio público, fuera de los lugares especialmente fijados para el paseo y esparcimiento de los mismos, sin la utilización de los instrumentos, correas o cadenas, que impidan que el animal actúe fuera de control de su poseedor.

2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según la especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones reguladas legalmente.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, cría o venta de los mismos.

e) La venta de animales de compañía de forma no autorizada, así como la cría y comercialización de los mismos sin las licencias y permisos correspondientes.

f) La tenencia de reses de manera incontrolada en contra de las prescripciones de esta ordenanza.

g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

h) La filmación de escenas con animales de compañía que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.

i) El mantener una actitud reiterada de permitir que el animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos mediante la emisión de excretas.

h) El causar reiteradamente molestias a los vecinos como consecuencia del comportamiento y la actitud del animal de compañía, tanto dentro como fuera del domicilio.

3. Son infracciones muy graves:

a) La organización o celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, y tiro al pichón.

b) Los malos tratos y agresiones físicas.

c) El abandono de un animal de compañía.

d) La organización de peleas de gallos e incumplan los requisitos legalmente establecidos.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos.

ARTICULO 24.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de cinco mil (5.000) pesetas a veinticinco mil (25.000) pesetas; las graves, con multa de veinticinco mil una (25.001) pesetas a doscientas cincuenta mil pesetas; y las muy graves con multa de doscientas cincuenta mil una (250.001) pesetas a dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas los siguientes criterios:

a) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

RECAUDACION Y EJECUCION FORZOSA

ARTICULO 25. Cuando el Ayuntamiento ejerza su deber de instrucción de expediente sancionador, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas municipales, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 26. En el caso de que se produzca el impago de la sanción impuesta, se ejercerá la facultad de ejecución forzosa por apremio sobre el patrimonio de conformidad con lo establecido en la normativa específica del procedimiento administrativo común.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley de Protección de los animales, 8/1991 de 30 de Abril y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 117/95 de 11 de Mayo.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Se habilita a la comisión de Gobierno para que haciendo uso de lo dispuesto en esta ordenanza, establezca y delimite los lugares dentro del término municipal de Betancuria, que sean apropiados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía, así como para el enterramiento o incineración de los que fallezcan.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o

derogación expresa.

Betancuria, a ... de Enero de 1999."

Betancuria, a 6 de Mayo de 1999.

EL ALCALDE, Ignacio Gordillo Padrón, firmado.

7.388

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

ANUNCIO

7.930

Habiendo sido aprobado inicialmente el Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial SAU - AC, se abre un período de información pública por el plazo de UN MES desde la aparición del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo las personas interesadas podrán examinar su contenido personándose en las Dependencias Municipales de Urbanismo sitas en La Oliva C/ Emilio Castellot, número 2 y presentar las alegaciones que estimen convenientes.

La Oliva, a 11 de Mayo de 1999.

EL ALCALDE, firmado.

0

RESOLUCION

7.931

Visto que se presenta el Documento de Subsanación de Deficiencias del Plan Parcial Bristol Lake.

Visto que en él se han recogido modificaciones que pudieran ser sustanciales.

Resuelvo sacarlo a exposición pública por el plazo de UN MES a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor tirada de la provincia.

La Oliva, a veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, firmado.

6.634

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGAN

EDICTO

7.932

Departamento Técnico: Fomento/frb.

Expediente número 99/0066-21-15.

OCHO MILLONES (8.000.000) DE PESETAS.

CARACTERISTICAS TECNICAS:

- Camión volquete, con motor de 6 cilindros turbo.
- Dimensiones: Con una distancia entre ejes de 6,390 m. intercooling.
- Potencia máxima 177 CV.
- Cabina corta y carrocería multivolquete.

PLAZO DE PRESENTACION DE OFERTAS:

Los licitadores que hayan sido invitados a participar en la licitación, podrán formular sus ofertas en el plazo de (TRECE DIAS), contados a partir del siguiente a la publicación del Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

GARANTIA PROVISIONAL:

Asciende al 2% del presupuesto de licitación.

Tuineje, a 15 de Febrero de 1999.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS,
Domingo Francisco Martín López, firmado.

0

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE VALSEQUILLO**

ANUNCIO

2.210

Don Francisco Ramón Sánchez Robaina, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria (Las Palmas).

HACE SABER:

Que el Pleno del Ayuntamiento de Valsequillo, en Sesión celebrada el día 1 de Febrero de 1999, acordó ampliar nuevamente el plazo de exposición pública para la aprobación inicial del expediente de "CUARTA MODIFICACION PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE VALSEQUILLO: CATALOGO DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL MUNICIPIO DE VALSEQUILLO (NORMAS DE PROTECCION DE EDIFICIOS Y CONJUNTOS CATALOGADOS Y ORDENANZAS DE PROTECCION DE LOS CONJUNTOS HISTORICOS DE VALSEQUILLO CASCO, LAS CASILLAS Y EL LINDON".

De conformidad con el artículo 114 del R.D.L. 1/92, de 26 de Junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, se somete el expediente a información pública, pudiendo ser examinado por el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y sin perjuicio de su difusión en otros medios, a fin de que puedan formularse las alega-

ciones que se estimen pertinentes.

En Valsequillo de Gran Canaria, a 12 de Febrero de 1999.

EL ALCALDE, Francisco R. Sánchez Robaina, firmado.

0

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE YAIZA**

ANUNCIO

2.211

Aprobado inicialmente por Decreto del Sr. Alcalde de Yaiza, de fecha catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve el proyecto de URBANIZACION DE LOS SECTORES 82 y 83 DEL PLAN PARCIAL MONTAÑA ROJA, expediente que se tramita a instancia de DON JOSE ANTONIO OLANO MOLINER y DON JOSE ANTONIO ORTEGA ESTEFANIA, se ponen de manifiesto las actuaciones por plazo de VEINTE DIAS al objeto de oír alegaciones.

Yaiza, a quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

EL ALCALDE, José Francisco Reyes Rodríguez, firmado.

1.549

**CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA A FUERTEVENTURA**

ANUNCIO

2.212

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS A FUERTEVENTURA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura ha sido constituido por las distintas Corporaciones Locales de la Isla, Ayuntamiento y Cabildo Insular, para sustituir a estas en la gestión de la prestación del servicio de producción y distribución de agua potable a la población de los distintos municipios consorciados.

Con estos objetivos se propone la siguiente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas del Consorcio por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA IMPOSICION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.T) y demás disposiciones legales de la sección 3ª del Capítulo III del Título Primero de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece la presente Ordenanza Reguladora de las Tasas de este Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura por la prestación del servicio insular de abastecimiento de agua potable a domicilio, incluidas las de acometidas, enganches, colocación de tuberías, contadores y demás materiales y trabajos de suministro similares realizados por este servicio insular de abastecimiento de agua potable en interés de los particulares.

ARTICULO 2. CAPACIDAD JURIDICA.

Este Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura tiene plena capacidad jurídica para establecer la presente Ordenanza Fiscal, como así se desprende de los artículos 5, 8, 23 y 24 de los vigentes Estatutos de este Consorcio.

ARTICULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

1. HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible, la utilización o prestación de cualesquiera de los servicios objeto de la presente ordenanza. La obligación de contribuir nacerá con la prestación o utilización de los mismos.

2. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, todas aquellas personas físicas o jurídicas a quienes se les presten o utilicen los servicios o actividades correspondientes, regulados en la presente, prestados por este Consorcio.

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Dada la índole del servicio no se reconocen exenciones, salvo las específicas en los artículos 6, tarifa 5 y 7, y respecto a los Organismos y Entidades Públicas.

ARTICULO 5. BASE IMPOSITIVA.

La base impositiva, en cada caso, vendrá determinada por los consumos de agua y por las autorizaciones e instalaciones de acometidas y contadores, así como por las demás suministros de material y trabajos que se presten por este servicio a los usuarios del mismo.

ARTICULO 6. TIPOS DE GRAVAMEN.

El importe de las Tasas por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y realización de demás actividades están, reguladas en las tarifas siguientes:

TARIFA 1. FACTURACION DEL SUMINISTRO:

A. FACTURACION BIMESTRAL:

Cuota fija de abono	1.000 pesetas/bim.
0 a 20 metros cúbicos	222 pesetas/bim.

De 20,01 a 40 metros cúbicos	300 pesetas/bim.
Más 40 metros cúbicos	415 pesetas/bim.

B. FACTURACION MENSUAL:

Se considerará el 50% de la amplitud de los escalones y de la cuota fija de abono.

C. TARIFA MENSUAL TURISTICA. INDUSTRIAL (OPCIONAL):

Cuota fija de abono	20.000 pesetas/mes.
Tarifa consumo total por metros cúbicos	395 pesetas/mes.

A esta tarifa mensual podrá acogerse opcionalmente cualquier abonado industrial de los distintos sectores y actividades.

D. TARIFA ESPECIAL PARA SUMINISTRO POR CUBAS PARA USO DOMESTICO (FACTURACION MENSUAL):

Cuota fija de abono contador por cuba	500 pesetas/mes
Tarifa única consumo doméstico por metro cúbico	200 pesetas/mes

TARIFA 2. DERECHOS DE ALTA.

1. Por autorización de cada acometida a vivienda o explotación agropecuaria, punto de consumo individual: 4.000 pesetas.

2. Por autorización de cada acometida individual a bares, cafeterías, discotecas y similares, así como a locales Comerciales, industriales y otros: 15.000 pesetas.

En aplicación de los apartados anteriores, se tendrá en cuenta para los edificios, comunidades y urbanizaciones, que dicha cantidad deberá ser multiplicada por el número de locales o viviendas a que afecte.

3. Por autorización de cada acometida provisional de obra, punto de consumo individual: 10.000 pesetas.

En el caso de que se trate de la construcción de vivienda unifamiliar autoconstruida, dicho precio quedará reducido a 4.000 pesetas.

A las acometidas de obra para explotaciones turísticas, hoteleras y extrahoteleras, les será, aplicable en su totalidad la tarifa prevista en el punto 4 siguiente, realizándose la liquidación final, con deducción de lo ya abonado, cuando se produzca la contratación definitiva del servicio. Para dicha liquidación se constatará, el número de plazas (camas) definitivamente construidas en la explotación. En todos los casos anteriores, la duración de la autorización de la acometida de obra será de un año, con prórroga justificada de 6 meses más, plazo que podrá ser ampliado excepcionalmente por la Junta de este Consorcio, a petición motivada del interesado.

En las explotaciones turísticas, hoteleras y extrahote-

leras (tales como bungalow, apartamentos, apartahoteles, etc.) que estando radicados en cualquier lugar de la Isla, tengan tal consideración por ser destinados efectivamente a dicha actividad, por cada cama o plaza hotelera y extrahotelera, 5.000 pesetas.

Es decir, en cada acometida con dicha finalidad, se determinará la tasa por derecho de acometida, como resultado de multiplicar el número de plazas o camas que contemple la edificación, por la cantidad de 5.000 pesetas cada una, independientemente del número de apartamentos, locales, etc. que configuren la edificación o complejo.

En el caso de una sola acometida general en edificios, urbanizaciones o comunidades mixtas, entendiéndose como tal aquellas compuestas por explotaciones turísticas y usos residenciales y/o industriales, a cada vivienda o explotación objeto de suministro divisionario se le aplicará su precio correspondiente, obteniendo el general, como suma de todas las individuales.

A modo de ejemplo tendremos, en el caso de una urbanización que cuente con diez (10) viviendas unifamiliares de uso residencial, tres (3) locales privados para distintos usos y un complejo hotelero de cien (100) camas, los derechos de alta serían: $10 \times 4.000 + 3 \times 15.000 + 100 \times 5.000 = 585.000$ pesetas.

TARIFA 3. VERIFICACION Y AFORO.

El Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura cobrará, anticipadamente, por verificación y aforo del contador del abonado a instancia de parte 1.000 pesetas. Si del examen del mismo resultara ser incorrecto su funcionamiento se procederá a la devolución de lo cobrado.

TARIFA 4. REPOSICION DEL SERVICIO.

El Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura cobrará, por reposición del servicio cuando aquél se encuentre suspendido por falta de pago, la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de materiales, mano de obra y desplazamiento, precinto y desprecinto del contador correspondiente.

Por reposición del servicio cuando el abonado se hubiere dado de baja temporalmente se cobrará el importe especificado como derecho de alta en la tarifa 2.

El desprecinto del contador se verificará dentro de los tres días siguientes a la puesta al corriente.

TARIFA 5. CONSTITUCION FIANZA DE ABONADOS:

Al causar alta, cada abonado deberá constituir una fianza en garantía de pago de los consumos, independientemente de la exigida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Las Palmas en concepto de arrendamiento. En las comunidades de propietarios constituidas legalmente y en las urbanizaciones con un único contador general, el importe de la fianza se determinará

multiplicando el número de viviendas que la componen por la cantidad que se exija a los abonados en las contrataciones individuales.

Las cuantías de las fianzas serán las siguientes:

Para abonados domésticos: 5.000 pesetas por contador.

Para locales y pequeñas industrias: 10.000 pesetas por contador.

Para industrias y grandes consumidores: (más de 100 metros cúbico bimestrales) se exigirá la constitución de la fianza en alguna de las formas siguientes:

En metálico: por el importe del consumo previsible del abonado durante cuatro (4) mensualidades.

Mediante aval bancario de vigencia hasta orden de cancelación por el Consorcio: por el importe del consumo previsible del abonado durante seis (6) mensualidades.

En las explotaciones turísticas se determinará el consumo previsible, como resultado de multiplicar la cantidad de 0,295 metros cúbicos/día por el número de plazas hoteleras y extrahoteleras.

Para obras: 10.000 pesetas por cada vivienda y 20.000 pesetas por cada local a construir.

La devolución de las fianzas tendrá lugar cuando se produzca la baja del abonado, siempre que se encuentre al corriente en el pago de la prestación del servicio, no afectará la imposición de fianzas a los Organismos y Entidades Públicas.

ARTICULO 7. TERMINOS Y FORMA DE PAGO.

La cobranza del consumo de agua será mensual o bimestral, según lo acuerde este Consorcio, devengándose por iguales periodos computados civilmente.

El cobro de acometidas e instalaciones de contadores y demás servicios se realizará previo al comienzo de enganche del abastecimiento de agua.

Los pagos deben verificarse mediante domiciliación bancaria o, en su defecto, en las Oficinas de Recaudación del Consorcio, dentro de los treinta (30) días siguientes a cada periodo de facturación. Durante los quince (15) días siguientes del citado periodo se cobrará en prórroga voluntaria con recargo del 5%. Pasado este plazo comenzará la vía de apremio con recargo del 20% y las costas de procedimiento. No afectan estos recargos a los Organismos y Entidades Públicas Estatales, Autonómicas o Locales.

Una vez transcurrido el plazo de prórroga voluntaria, si el abonado no ha efectuado el pago pendiente, o bien por otras causas de incumplimiento de la normativa del servicio, como alteración en las instalaciones, etc., el Consorcio procederá a la suspensión del suministro, mediante el precinto del contador, en la forma establecida en el Reglamento de verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro.

Los contadores precintados continuarán pagando el mínimo del servicio hasta su puesta al corriente. Si la situación, de precinto se prolongará por tres (3) facturaciones consecutivas, el abonado causará, baja automáticamente, anulándose la acometida.

Los precintos colocados por el Consorcio no podrán ser alterados bajo ningún pretexto por los abonados, incurriendo de ser así en la penalización prevista legalmente y en la anulación del servicio.

Para la reposición del servicio del contador precintado por falta de pago, además del pago de la deuda total, el abonado deberá satisfacer el precio de reposición del servicio.

ARTICULO 8. REGULACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

1. Para disfrutar de los diversos servicios de suministro de agua, deberán los interesados cursar la correspondiente solicitud en la Oficina de Administración del Consorcio.

Sólo se contratará los servicios con el propietario o propietarios del inmueble o con la comunidad de propietarios, legalmente constituida, beneficiaria del mismo.

2. ACOMETIDAS. A. Toda conexión a la red general de distribución de agua será hecha por el Consorcio a Entidad designada al efecto por éste. En todo caso los materiales y contadores a utilizar serán los que el Consorcio estime necesarios y convenientes.

B. Serán por cuenta del abonado el valor de los materiales y mano de obra empleados en la acometida, la cual incluye desde el enganche a la red general de distribución hasta el contador, siendo también de su cuenta las posibles reformas que se produzcan posteriormente en su acometida. Cada vivienda, local o instalación industrial dispondrá de un único contador.

C. El Consorcio no atenderá solicitudes de enganche a los inmuebles que no reúnan las condiciones exigidas en las normas básicas de instalaciones de agua dictadas por la autoridad competente en materia hidráulica del Gobierno de Canarias, o por la normativa de instalaciones aprobada por la Junta del Consorcio.

D. Cada abonado dispondrá de un contador. En las instalaciones con cuatro Contadores o más, se colocará un contador general antes del árbol de contadores. La diferencia positiva de consumo entre el contador general y los divisionarios se prorrateará en partes iguales entre éstos últimos.

En las urbanizaciones o cualquier tipo de instalación turística o industrial, se colocará un único contador general para toda la instalación. En las edificaciones que dispongan de aljibe común, la acometida se efectuará a dicha aljibe, colocándose un único contador general, y figurará como abonado del servicio, bien la Comunidad de propietarios del mismo, o el titular de la

propiedad en su caso, beneficiarios del servicio. En las que dispongan de un único aljibe y servicios generales, estando configurada por varios portales con características de conjunto individualizado, se instalará un contador patrón general a la entrada del depósito común de reserva, que constituirá el elemento de medida a efectos de facturación, pudiéndose instalar, además, a partir del depósito otros contadores subpatrones por cada portal y los divisionarios correspondientes. En tal caso la diferencia que pueda existir entre el contador patrón general y los subpatrones de los portales, se prorrateará en partes iguales entre estos últimos, configurándose así con tal incremento en volumen facturable por portal. A su vez se prorrateará la diferencia que pueda existir entre dicho volumen y los contadores divisionarios a que afecte. La diferencia positiva de consumo entre el contador general y los contadores divisionarios se prorrateará en partes iguales entre estos últimos.

E. En las instalaciones de las acometidas a comunidades de propietarios con un único contador general, figurará el número de viviendas y Locales individuales que se sirvan del suministro. En estas acometidas se aplicarán las tarifas ampliando cada bloque de consumo tantas veces como locales y viviendas se sirvan de la misma, salvo que por cualquier tipo de contrato adicional suscrito entre el Consorcio y la comunidad abonada, este realice las tareas de lectura de los contadores divisionarios instalados, en cuyo caso la tarifa aplicable estará en consonancia con lo registrado con cada contador divisionario y la diferencia prorrateable en función del registro del contador padrón, girándose liquidación única a la comunidad de propietarios por el importe total así resultante.

F. El abonado debe de velar por la seguridad del contador y sus instalaciones auxiliares, evitando el posible riesgo de roturas o manipulaciones de personas extrañas siendo no obstante el único responsable de los daños o alteraciones que resultaran por causas ajenas al servicio. El personal del Consorcio es el único autorizado para manejar las llaves de paso y las instalaciones desde la red general, inclusive ésta, hasta el contador del abonado.

G. Cuando se solicite el suministro de agua en lugares donde no estuvieran establecidos los servicios de distribución de agua, los interesados solicitarán del Consorcio la toma a la red general de distribución, a fin de obtener la preceptiva autorización, acompañando proyecto con presupuesto, al que darán su conformidad los técnicos del servicio, o propondrán las modificaciones que estimen necesarias. En todo caso la totalidad de las instalaciones una vez realizadas pasarán a ser propiedad municipal.

3. LECTURA DE CONTADORES. El abonado deberá dar las máximas facilidades al personal del Consorcio para el acceso hasta el contador con objeto de tomar lectura y realizar el mantenimiento o sustitución del mismo cuando el servicio lo considere necesario, a cuya

efecto se entiende autorizada la entrada al edificio o vivienda a fin de efectuar las operaciones que tengan relación al suministro de agua.

En los casos en que intentada la lectura de un contador la misma no pueda llevarse a cabo por ausencia del abonado o cualquier otra circunstancia, no se facturará consumo alguno a excepción del precio fijo de abono. El consumo se facturará en el bimestre que se logre la lectura del contador.

En caso de que no pueda realizarse la lectura del contador durante tres facturaciones consecutivas, se procederá al cierre de las llaves de entrada de agua hasta tanto se pueda disponer de la lectura.

4. CONTADORES. El Consorcio podrá determinar en cualquier momento el calibre y tipo de contador, así como las características de los conductos y accesorios de las acometidas, pudiendo sustituir en cualquier momento el contador del abonado, sin previo aviso, si a la vista de los consumos observados lo considera necesario para mayor facilidad de las mediciones o para la mejora del servicio, siendo por cuenta del abonado sólo los gastos que pudieran ocasionarse como consecuencia de la adaptación a mayores caudales de lo contratado.

El contador será propiedad del usuario, entendiéndose la propiedad del contador al que en cada momento tenga instalado.

El Consorcio se reserva el derecho de adquirir la propiedad del contador, previo pago de su importe al precio que se facturó al interesado, descontándose una depreciación del 10% anual.

Si el contador se encontrase averiado en el momento de efectuar la lectura, se liquidará el Consumo del período que se devenga por el promedio del consumo de los seis meses inmediatos anteriores.

El abonado queda obligado a dar cuenta al Consorcio de las anomalías que observe en el contador de cualquier clase que fueren, procediéndose, en caso contrario, a la suspensión del suministro.

5. No se tramitará alta ninguna de cualquier abonado, sin que éste haya liquidado su cuenta por consumos de agua debidos con anterioridad.

6. La Corporación no acepta responsabilidad alguna por eventuales interrupciones en el servicio, ni por rotura de sus máquinas productoras de agua potable, ni por restricciones en el suministro de combustibles o energía eléctrica necesario para el funcionamiento de dichas máquinas, así como por la suspensión del servicio por falta de pago a los abonados morosos.

7. Si algún abonado se considerara perjudicado por un consumo anómalo, deberá hacer la correspondiente reclamación en las oficinas del Consorcio, depositando el importe del precio de verificación del contador. Una vez efectuada la reclamación, el Consorcio procederá a verificar el contador del abonado con un contador com-

probador. Según el resultado que arroje la verificación, aceptando como correcta un margen de un 4% de más o menos en el registro del contador, el abonado deberá pagar el recibo objeto de reclamación y el precio de la verificación, si este demuestra que el contador funciona correctamente.

En caso contrario, el Consorcio devolverá el importe del precio de la verificación, sustituirá el contador averiado por otro en buen estado y bonificará al abonado sobre el recibo objeto de reclamación en la proporción de diferencia que se dictamine en la verificación.

8. Vendrán obligados los usuarios, cuando por cualquier causa cesen en el disfrute del aprovechamiento del servicio, a presentar en las oficinas de Administración del Consorcio, en un plazo de cinco días, la correspondiente declaración de baja, para que el Consorcio proceda a la toma de la última lectura, corte el suministro y se liquide el consumo final habido.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta de este Consorcio en sesión celebrada el 24 de Diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor indefinidamente hasta su modificación o derogación expresas.

EL PRESIDENTE, Ildefonso Chacón Negrin, firmado.

0

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO

AGENCIA TRIBUTARIA

Delegación Especial de Canarias Delegación de la A.E.A.T. de Las Palmas Dependencia de Recaudación

EDICTO

2.213

REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PARA NOTIFICACION

Don Luis Sierra López-Belmonte, Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Las Palmas.

HACE SABER: En virtud de lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, en la redacción dada al mismo por el Art. 28 de la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativa y de Orden Social, y encontrándose pendiente de notificar actuaciones administrativas de procedimiento recaudatorio de apremio, que se tramitan tras dos intentos, por causas no imputa-